



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 2 3 3 / 2 0 1 6

(Sección 1ª)

La Laguna, a 22 de julio de 2016.

Dictamen solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización, formulada por A.C.N., en representación de G.M.M., padre del menor G.M.G., por daños ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público educativo (EXP. 210/2016 ID)\*.*

## F U N D A M E N T O S

### I

1. El objeto del presente dictamen, solicitado por la Excma. Sra. Consejera de Educación y Universidades del Gobierno de Canarias, es la Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración iniciado a instancias de A.M.N., en representación de G.M.M. por los daños sufridos consecuencia del accidente padecido por su hijo en el CEIP Las Dunas, de San Bartolomé de Tirajana.

2. La reclamante solicita una indemnización que asciende a la cantidad de 18.948,60 euros (elevada a 28.062,90 en el trámite de audiencia). Esta cuantía determina la preceptividad del dictamen, la competencia del Consejo Consultivo de Canarias para emitirlo y la legitimación de la Sra. Consejera para solicitarlo, según los arts. 11.1.D.e) y 12.3 de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, en relación el primer precepto con el art. 142.3, de carácter básico, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el art. 12 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de

---

\* Ponente: Sr. Lorenzo Tejera.

Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

3. El menor ostenta la condición de interesado en cuanto titular de un interés legítimo, puesto que alega daños personales como consecuencia del funcionamiento incorrecto del servicio público educativo pudiendo, por tanto, iniciar el procedimiento.

4. La reclamación, presentada el 2 de diciembre de 2015 en relación con el accidente acaecido el 19 de marzo de 2014, no es extemporánea pues no ha transcurrido el plazo de un año tras la sanación de sus heridas que al efecto prevé el art. 142.5 LRJAP-PAC.

5. En la tramitación del procedimiento no se ha incurrido en irregularidades formales que impidan la emisión de un dictamen de fondo, si bien se ha incumplido el plazo de seis meses que para su resolución establece el art. 13.3 RPAPRP. No obstante, la tardanza producida no impide la resolución del procedimiento, porque sobre la Administración pesa la obligación de resolver expresamente, con los efectos administrativos y, en su caso, económicos que el retraso puede comportar, de acuerdo con lo establecido en los arts. 42.1 y 7, 43.1 y 4.b), y 141.3 LRJAP-PAC.

## II

En el expediente consta que los hechos se produjeron de la siguiente manera:

- Los daños sufridos por el menor en el centro en el que cursa sus estudios se ocasionaron al finalizar el recreo y dirigirse a formar las filas cuando cayó sobre él un alumno que había sido zancadilleado por otro al intentar quitarle una pelota.

Como consecuencia de dicho accidente, el menor sufrió fractura de tibia y peroné, siendo intervenido quirúrgicamente. Considera la representación del interesado que las circunstancias del accidente resultaban impropias a esa hora en el patio, no existiendo el adecuado control y vigilancia sobre los alumnos, de los que se deriva responsabilidad de la Administración titular del centro escolar.

Aporta informe de la Dirección Territorial de los hechos derivados del accidente en el centro y distintos informes que acreditan los daños sufridos por el menor.

- Consta informe de la Directora del centro en el que señala que, según los profesores y alumnos presentes en el momento del accidente, este se produjo cuando estaba finalizando el recreo el día 19 de marzo de 2014, cuando los alumnos terminaban de jugar y se dirigían a sus filas, un alumno de 6º curso trastabilló

cuando otro alumno de 5º curso le intentó quitar una pelota y cayó encima de G.M.G., que venía atravesando el patio en ese momento. El hecho se produjo mientras sonaba la sirena. Algunos alumnos se dirigían a sus filas y otros estaban terminando de jugar. Cuando termina de sonar la sirena, todo el alumnado se dirigió a sus filas ya que nunca se permite que sigan jugando después de terminado el recreo.

En ese momento había en el patio 257 alumnos de Educación Primaria y 6 profesores haciendo turno de vigilancia en el patio en los lugares establecidos en el plan de medidas de seguridad.

Considera que no existe una relación de causalidad entre el accidente y el funcionamiento del servicio educativo ya que se cumplió con los turnos de vigilancia establecidos y el alumno fue atendido rápida y eficazmente y tratarse de una caída fortuita jugando, lo que es frecuente en los recreos y normalmente no suelen ser graves.

- También consta informe de la Inspección en el que, confirmando la información aportada por la Directora del Centro, concluye que se actuó adecuadamente, no encontrándose nexo de causalidad entre el resultado en cuestión y la actuación de la Administración.

- Realizada prueba testifical en la persona de R.M.A.M., esta manifiesta que el accidente se produjo cuando estaba sonando la sirena que indicaba la finalización del recreo; que el alumno accidentado no se encontraba en fila en ese momento; que los alumnos van dejando de jugar y trasladándose a sus filas para subir al aula; y que en ese momento no se realizaba ninguna actividad deportiva en el patio.

- En el trámite de audiencia, la representante del afectado presenta alegaciones en las que considera que el relato de la Dirección del centro es parcialmente incierto y contradictorio, pues ningún profesor observó cómo ocurrió el accidente, por lo que se desprende que nadie observaba ni vigilaba en esa zona del patio; que el accidente ocurre tras sonar la alarma de finalización del recreo; y que el menor acudió a su fila, por lo que nadie debería jugar a la pelota en el patio en ese momento.

Considera que el hecho ha sido de carácter no intencionado, pero que existe nexo causal por la falta de adecuada vigilancia. Alega la existencia de una sentencia de la Audiencia Nacional que resuelve un caso similar que, en su opinión, avala la estimación de su reclamación patrimonial.

- Por último, la Propuesta de Orden, que considera acredite la existencia de las lesiones sufridas por el menor, desestima la reclamación presentada al considerar que no concurre el necesario nexo causal entre el daño alegado y el funcionamiento del servicio público educativo.

### III

1. Como ya hemos señalado en distintos dictámenes (ver por todos, DCC 28/2016, de 26 de enero) la Administración educativa no es responsable de cualquier daño originado por todo accidente que suceda en un centro de educación de titularidad pública, porque el hecho de que una persona sufra un daño en un espacio o edificio de dominio público no convierte a la Administración en responsable patrimonial de esos perjuicios ya que su responsabilidad no es una responsabilidad por el lugar, como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo.

Así, ya en su Sentencia de 5 de junio de 1998, señaló que «la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a estas en aseguradores universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario, como pretende el recurrente, se transformaría aquel en un sistema providencialista no contemplado en nuestro Ordenamiento jurídico». Y ello porque, como se reitera en la STS de 27 marzo de 2013, con cita de las anteriores de 5 de junio de 1998, de 13 de noviembre de 1997, y de 13 de septiembre de 2002, «aun cuando la responsabilidad de la Administración ha sido calificada por la jurisprudencia de esta Sala como un supuesto de responsabilidad objetiva, ello no convierte a la Administración en un responsable de todos los resultados lesivos que puedan producirse por el simple uso de instalaciones públicas, sino que, es necesario que esos daños sean consecuencia directa e inmediata del funcionamiento normal o anormal de aquella».

Para que el servicio público educativo responda por hechos dañosos es necesario que estos sean consecuencia de su funcionamiento, el cual está integrado por la actividad docente, sus instalaciones o elementos materiales y por la función de vigilancia de los menores de edad en tanto estén bajo la custodia de los agentes de dicho servicio.

2. Por su parte, la carga de probar este nexo causal incumbe al reclamante, según el art. 6.1 RPAPRP, precepto que reitera la regla general que establecen los apartados 2 y 3 del art. 217 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), conforme a la cual incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento y la de su extinción al que la opone. Por esta razón, el citado art. 6.1 RPAPRP exige que en su escrito de reclamación el interesado especifique la relación de causalidad entre las lesiones y el funcionamiento del servicio público afectado, y que puede proponer prueba al respecto concretando los medios probatorios dirigidos a demostrar la producción del hecho lesivo, la realidad del daño, el nexo causal entre uno y otro y su evaluación económica.

3. En el presente caso, la representación del reclamante sostiene como causa del accidente la falta de adecuada vigilancia en el centro, pero no ha aportado prueba alguna que sustente sus manifestaciones.

Por el contrario, de lo actuado en el expediente resulta que el funcionamiento del servicio fue correcto en todo momento y que la caída sufrida por el menor no ha sido consecuencia de la prestación del mismo, ya que ni fue debida a deficiencias en las instalaciones del centro ni al incumplimiento de la función de vigilancia de los menores por parte del profesorado. La actuación posterior al accidente fue también la adecuada, según resulta del expediente, pues se atendió al menor y se dio aviso a los servicios de emergencia.

De lo que se deduce que la causa determinante de la caída no fue el funcionamiento del servicio educativo, sin que por consiguiente pueda resultar exigible a la Administración educativa responsabilidad alguna en relación con hechos imposibles de evitar, a pesar de que las instalaciones sean las adecuadas y se hayan cumplido los deberes de vigilancia.

4. Por último, la representación del interesado insiste en que la causa del accidente es la falta de adecuada vigilancia, trayendo a colación, en apoyo de su pretensión, la Sentencia de fecha 28/03/2000 de la Audiencia Nacional, que determina:

«En el presente caso resulta claro que las lesiones padecidas por el perjudicado se produjeron en el ámbito del servicio público, ya que tuvieron lugar durante y por el desarrollo de una actividad escolar de incorporación a la jornada matinal, que constituye como tal, manifestación del servicio público de enseñanza, lo que pone de manifiesto la relación de causa a efecto entre el perjuicio invocado y el servicio público, sin que el carácter fortuito

del hecho altere tal nexo causal ni exonere a la Administración de la responsabilidad patrimonial, ya que esta solo queda exonerada por la fuerza mayor, que supone un acontecimiento ajeno al ámbito propio del servicio que incide en él, lo que no es predicable de supuestos como el presente en el que, a pesar del carácter fortuito del hecho, forma parte del ámbito propio de la actividad, de entrada y colocación por cursos , en cuyo desarrollo se produjeron los hechos, como un riesgo de dicha actividad, riesgo que en cuanto integrado en el contenido de una actividad común por ello del Servicio Público es asumido por su titular (en este caso el Estado mediante el Ministerio de Educación y Cultura) con el carácter objetivo ya señalado, al margen de la intencionalidad o culpabilidad del sujeto agente, a través de la institución de la responsabilidad patrimonial del Estado. En consecuencia, no discutiéndose la concurrencia de los demás requisitos exigidos al efecto, ha de concluirse en la procedencia de declarar la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños perjuicios objeto de este recurso, cuestión no discutida por la recurrente».

Sin embargo, de la lectura de esa sentencia se deduce sin dificultad que ni el párrafo transcrito es un *obiter dicta*, pues lo que se discute en ese proceso es el *quantum* de la indemnización, no la existencia de responsabilidad (que la propia Administración admite), ni es esa la línea jurisprudencial de la Audiencia Nacional (que está en concordancia con la del Tribunal Supremo expuesta más arriba, según se desprende del contenido de las Sentencias de la Audiencia Nacional de 18 y 25 de abril de 2002, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª).

En definitiva, hay que coincidir en la inexistencia de relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público educativo y la producción de la lesión alegada, por lo que la pretensión resarcitoria debe ser desestimada.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución, desestimatoria de la pretensión indemnizatoria, es conforme a Derecho.